



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto	TUTELA
Radicado	20001-31-10-003-2023-00037-00
Accionante	MIGUEL BERMÚDEZ FUENTES.
Accionadas y vinculadas	DIRECCIÓN SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA y como vinculadas, la JUNTA MÉDICA LABORAL DE RETIRO DEL EJÉRCITO NACIONAL y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
Derechos Fundamentales reclamados	PETICIÓN, SALUD, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, IGUALDAD.
Sentencia: 0 2 6 .	Tutela: 0 1 4 .

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la acción de tutela de la referencia.

#### ANTECEDENTES

MIGUEL BERMÚDEZ FUENTES acciona en tutela contra DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR y EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud, petición, igualdad, pretendiendo se le active los servicios médicos para iniciar el trámite ante la Junta Médico Laboral de Retiro; que se le valore y califique el aumento de las secuelas o afecciones que padece, respecto a los servicios prestados al Ejército Nacional de Colombia; que se le faciliten los trámites correspondientes y obligatorios para llenar la ficha médica, expedir órdenes de conceptos médicos, autorización y se le fije fecha para practicar la Junta Médica de Retiro.

Como soporte fáctico de su pretensión, expone:

Que ingresó al Ejército Nacional en el año 2004, prestando el servicio militar como Soldado Campesino, siendo integrante del GRUPO GUIAS DE CASANARE, INTEGRANTE DEL 7-C-04, con buenas condiciones

psicofísicas, según se puede observar en acta N°2004028 del 2 de junio de 2004; luego, estando activo en el servicio, el 6 de noviembre de 2005 se encontraba arreglado la luz y tuvo contacto con un cable de alta tensión a lo cual decidieron remitirlo al Hospital Militar Central para que le practicasen una cirugía general, porque presentaba quemaduras de segundo y tercer grado en el cuerpo.

Después, lo ingresaron a urgencias con cuadro de una hora de evolución de quemadura eléctrica, con sitio de entrada en brazo y pierna izquierda y pérdida de conciencia, tal como lo indica la Historia Clínica, presentando dolor y limitación funcional parcial del miembro superior e inferior izquierdo. También tenía quemaduras de segundo grado en el hombro y pierna izquierda, quemaduras de 1 y 2 grado en la cara anterior del muslo izquierdo, en dos dedos de la mano izquierda y planta del pie derecho, lo mismo que quemadura de segundo grado en la cadera.

Manifiesta que el 8 de noviembre de 2005 fue intervenido quirúrgicamente, dándole de alta el 16 de ese mes y año; que fue retirado mediante acta de evasión N°5032 del 1 de noviembre de 2005 como no apto, con secuelas de quemaduras (1624) por descarga eléctrica, sin realizarle la Junta Médica de Retiro y posteriormente lo retiraron del servicio activo, sin haberle realizado la junta comentada.

Finalmente, argumenta que el 29 de noviembre de 2022 solicitó que se le activaran los servicios médicos para proceder a tramitar la Junta Médico de Retiro, con el fin que lo valoraran y calificaran el aumento de las secuelas o afecciones en su humanidad, pero no ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida el 2 de febrero de 2023, vinculando al Ministerio de Defensa Nacional y a la Junta Médica Laboral de Retiro del Ejército Nacional, concediéndole a las accionadas y vinculadas un término de dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos que dieron origen al mecanismo constitucional.

## CONTESTACIÓN

Las accionadas y vinculada guardaron silencio frente a los hechos que motivaron esta acción de tutela.

## CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional instituyó la acción de tutela como un mecanismo ágil y eficaz con el que cuentan las personas para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna autoridad pública o de un particular, siempre y cuando no se cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o que de existir aquél, se trate de evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la protección opera de manera transitoria.

## LEGITIMACIÓN.

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, toda vez que se trata de persona mayor que actúa en nombre propio, quien considera vulnerado los derechos fundamentales esgrimidos y por pasivas, las accionada y vinculadas, por ser las directamente involucradas con las pretensiones del actor.

## PROBLEMA JURÍDICO.

Determinar si se le han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, al no activarle los servicios médicos para acceder a los trámites ante la Junta Médico Laboral de Retiro, se le valore y califique el aumento de las secuelas o afecciones que padece, respecto a los servicios prestados al Ejército Nacional de Colombia; que se le faciliten los trámites correspondientes y obligatorios para llenar la ficha médica, expedir órdenes de conceptos médicos, autorización y se le fije fecha para practicar la Junta Médica de Retiro.

## PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

La Corte Constitucional, en sentencia T-258 del 6 de junio de 2019, siendo Magistrado Ponente ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, expuso:

*“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, establece que el recurso de amparo, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, en principio, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, salvo que estos medios resulten ineficaces, de tal manera que no se logre la protección de los derechos fundamentales invocados.*

*Esta Corporación ha señalado que el ordenamiento jurídico dispone de una serie de recursos y procesos que tienen como propósito la protección de los derechos de las personas. En este orden de ideas, desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela dejaría sin efecto los otros mecanismos de defensa judicial que ha previsto el Legislador.<sup>1</sup>*

*De acuerdo con la norma constitucional mencionada en párrafos anteriores, es procedente el amparo cuando la accionante no cuenta con un mecanismo ordinario de protección. Ahora bien, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso particular<sup>2</sup>.*

*En aquellos casos en que existan otros medios de defensa judicial, este Tribunal Constitucional ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad<sup>3</sup>: “(i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, a pesar de existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio”.*

*Así mismo, cuando la acción de tutela es promovida por personas que son sujetos de especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no por eso menos riguroso<sup>4</sup>.*

*Ahora bien, con el fin de determinar la idoneidad de los medios de defensa judicial, es necesario revisar cuales son los mecanismos con los que cuenta la persona, para proteger de forma efectiva e integral sus derechos. En especial, resulta indispensable verificar si las pretensiones de quien merece especial protección constitucional pueden ser tramitadas y decididas de forma adecuada por la vía ordinaria, o si por su situación particular, no puede acudir a dicha instancia.*

---

<sup>1</sup> Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia. Sentencias T-343 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; T-373 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado y T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>2</sup> Las anteriores reglas implican que de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad del mecanismo en el caso concreto, para determinar si dicho medio tiene la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal y debe tener en cuenta que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva. (Ver sentencia T-343 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo).

<sup>3</sup> Sentencia T-662 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>4</sup> T-789 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-136 de 2001, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes, entre otras.

*Frente a la protección de los derechos fundamentales que pudieran verse vulnerados por los actos emitidos por la administración, esta Corporación considera que por regla general la acción de tutela no es el mecanismo idóneo, como quiera que la competencia se encuentra en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa.*

*No obstante lo anterior, de manera excepcional se ha estimado que el recurso de amparo resulta ser el mecanismo procedente para controvertir los actos administrativos, cuando éstos vulneran derechos fundamentales y existe la posibilidad de ocurrencia de un perjuicio irremediable, por lo que se hace necesaria la protección urgente de éstos<sup>5</sup> y no es precisamente a través de las acciones ordinarias.*

*Para el caso que ocupa la atención de la Sala, las condiciones graves de salud del señor Andrés Cortés Duque, así como la evidencia de que en este caso estamos frente a un perjuicio irremediable, exigen un procedimiento judicial expedito para la protección de sus derechos fundamentales, como lo es la acción de tutela como mecanismo definitivo, por lo que recurrir a un proceso ante la jurisdicción contencioso-administrativa no resulta ser el medio más eficaz ni expedito.*

*En este orden de ideas, el juez contencioso administrativo no puede sino concentrarse en la legalidad del acto, cuyas características no cuestiona la accionante “ya que su crítica no recae en el procedimiento administrativo que dio origen a la decisión, ni tampoco las razones que motivaron la expedición del acto, sino en la progresión de la enfermedad, el medio jurídico que parece pertinente no lo es, para proteger el derecho que estima vulnerado. De hecho, el problema jurídico se relaciona en este caso con las nuevas circunstancias que presenta el accionante ante la progresión de su enfermedad.”<sup>6</sup>.*

Respecto a la continuidad en la prestación del servicio de salud para los miembros retirados de las fuerzas militares, la Corte Constitucional, en la misma sentencia reseñada, se pronunció de la siguiente forma:

**“2. Principio de continuidad y eficacia en la prestación de los servicios de salud de los miembros retirados de las Fuerzas Militares**

*“La jurisprudencia constitucional determinó que la atención en salud de los miembros de la fuerza pública debe extenderse a aquellos sujetos que han sido retirados del servicio activo, pues este servicio debe ser garantizado de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional<sup>7</sup>.*

*En relación con la continuidad, la sentencia T-807 de 2012<sup>8</sup> concluyó que:*

*“el principio de continuidad implica que el servicio de salud se debe suministrar de manera ininterrumpida, constante y permanente como expresión del deber del Estado de garantizar su prestación en términos de eficiencia. Esta obligación igualmente la asumen las entidades privadas que participan en este sector, de acuerdo con el marco normativo actualmente vigente.*

<sup>5</sup> T-044 de 2018, M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>6</sup> T-507 de 2015, M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>7</sup> Artículo 365 de la Carta Política y Sentencias T-848 de 2010 M.P Luis Ernesto Vargas Silva, T-396 de 2013 M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-1041 de 2010 M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T-452 de 2018 M.P José Fernando Reyes Cuartas.

<sup>8</sup> M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.

*(...) la continuidad en la prestación de los servicios de salud comprende el derecho de los ciudadanos a no ser víctimas de interrupciones o suspensiones en la prestación de los tratamientos, procedimientos médicos, suministro de medicamentos y aparatos ortopédicos que se requieran, según las prescripciones médicas y las condiciones físicas o psíquicas del usuario, sin justificación válida...*

*De acuerdo con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la continuidad del servicio de salud se encuentra supeditada a la necesidad de la prestación por el tiempo que resulte necesario, con el objeto de no vulnerar los derechos fundamentales.*

*“En materia de prestación del servicio médico de miembros de la Fuerza Pública, esta Corporación, en sentencia T-654 de 2006, indicó que “si una persona ingresa a prestar sus servicios a la fuerza pública y lo hace en condiciones óptimas pero en el desarrollo de su actividad sufre un accidente o adquiere una enfermedad o se lesiona y esto trae como consecuencia que se produzca una secuela física o psíquica y, como resultante de ello, la persona es retirada del servicio (...) los establecimientos de sanidad deben continuar prestando la atención médica que sea necesaria, siempre que de no hacerlo oportunamente pueda ponerse en riesgo la salud, la vida o la integridad de la persona”<sup>9</sup>.*

Derecho de Petición.

Respecto a este derecho fundamental, la Corte Constitucional ha reiterado sus características, entre otras providencias, la sentencia T-058 de 12 de marzo de 2021, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado, así:

*“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.*

*Esta facultad representa una garantía democrática del Estado en la medida que permite generar espacios de diálogo entre autoridades públicas y particulares, les otorga a estos la posibilidad de solicitar información directamente ante las instituciones estatales, e impone el deber ineludible de que estas respondan.*

*25. Este derecho fue reglamentado mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron, entre otros, los términos en los que se debe plantear la petición, y los criterios para que esta se entienda resuelta.*

*A partir de lo dispuesto en dicha ley, este Tribunal estableció, mediante Sentencia C007 de 2017, el contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial de este derecho:*

---

<sup>9</sup> Sentencias T-601 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-376 de 1997 M.P. Hernando Herrera Vergara.

- i. *La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;*
- ii. *La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial;*  
y
- iii. *La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.*

26. *En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”*

### CASO CONCRETO

El señor MIGUEL BERMUDEZ FUENTES acciona en tutela porque considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, salud, vida en condiciones dignas e igualdad, en busca de que se le activen sus servicios médicos, para poder acceder a la Junta Médica Laboral de Retiro, en busca que lo valoren y le califiquen el aumento de las secuelas o afecciones que padece, en atención a los servicios prestados en el Ejército Nacional de Colombia y demás diligencias.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y la JUNTA MÉDICA LABORAL DE RETIRO DEL EJERCITO NACIONAL, no presentaron el informe solicitado, a pesar que fueron notificados a través de correo electrónico institucional, guardando silencio sobre los hechos que motivan el presente trámite constitucional, procediendo a dar aplicación a la presunción de veracidad que estipula el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

De acuerdo al acervo probatorio, está acreditado que el señor MIGUEL BERMUDEZ FUENTES ingresó a Urgencias del Hospital de Yopal porque sufrió quemaduras de segundo tercer grado en su cuerpo, al manipular un cable de luz de alta tensión, pero luego lo trasladaron al Hospital Militar Central para que le practicaran una cirugía general, presentando dolor y limitación funcional parcial del miembro superior e inferior izquierdo.

También se encuentra demostrado que mediante derecho de petición enviado a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, el accionante solicitó la activación de sus servicios médicos, para poder iniciar el trámite ante la Junta Médica Laboral de Retiro, para que a su vez se le valorara y calificara el aumento de las secuelas sufridas en su cuerpo, con el fin de determinar su situación medico laboral.

Ante la omisión por parte de las entidades accionadas y vinculadas en rendir, al menos, el informe que se les solicitó, existe claridad que no les interesa la situación que padece el señor BERMUDEZ FUENTES, puesto que ni siquiera se le ha respondido la solicitud que impetró ante la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional para iniciar su trámite ante la entidad correspondiente en busca de la activación de sus servicios médicos y luego de ello, iniciar las diligencias pertinentes, para que se le determinara si ha evolucionado favorablemente o por el contrario, su enfermedad ocasionada por las quemaduras que sufrió, ha progresado.

En ese orden de ideas, conforme a las pruebas documentales aportadas al momento de presentar la presente acción constitucional y dándole aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, presumiendo como ciertos los hechos esgrimidos por el accionante y sancionando incluso, desinterés o negligencia de las accionadas, se ampararán los derechos fundamentales invocados y consecuentemente, se ordenará a la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL para que se le garantice la prestación del servicio médico del señor MIGUEL BERMUDEZ FUENTES, activándole la atención de sus servicios médicos para que, luego de sus trámites, inicie los trámite ante la Junta Médico Laboral de Retiro, con el fin que se le valore y califique el aumento de las secuelas o afecciones que padece, respecto a los servicios prestados en el Ejército Nacional de Colombia.

Se desvinculará a la JUNTA MEDICA LABORAL DE RETIRO DEL EJERCITO NACIONAL de la presente acción de tutela, por cuanto no tiene responsabilidad en este asunto, toda vez que el accionante no ha sido remitido a esta dependencia, para ser valorado como corresponde.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: CONCEDER la presente acción de tutela interpuesta por MIGUEL BERMUDEZ FUENTES contra MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL y MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por la violación a los derechos fundamentales invocados por a la vida, el accionante.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a las accionadas DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, garantice la prestación de los servicios médicos del señor MIGUEL BERMUDEZ FUENTES, activándole los servicios médicos, para que pueda iniciar el trámite ante la Junta Médico Laboral de Retiro, con el fin que se le valore y califique el aumento de las secuelas o afecciones que padece, respecto a los servicios prestados al Ejército Nacional de Colombia; se le faciliten los trámites correspondientes y obligatorios para llenar la ficha médica; expedir órdenes de conceptos médicos, autorización y se le fije fecha para practicar la Junta Médica de Retiro.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la Junta Médica Laboral de Retiro del Ejército Nacional.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR las piezas procesales requeridas por la Corte Constitucional, para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

FREKAS.

**Firmado Por:**

**Ana Milena Saavedra Martínez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ede07b179644352ba80f9af6a9fd891d8c79d9d7b30ebf38d6c5f17b5965a9**

Documento generado en 15/02/2023 03:24:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**